Trelew, de junio de 2016.-

--- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y ----------

--- **CONSIDERANDO**: ----------

-- **I.-** A fojas 260/263 vta. esta Sala dictó la sentencia interlocutoria 036/16 SIC, por la cual confirmó el decisorio de fojas 230/232 vta. que había admitido el planteo incoado por la codemandada G. S.A.C.I.C. y en consecuencia declaró operada la caducidad de instancia en la presente causa.----------

-- A fojas 271/287 vta. la parte actora interpuso recurso de casación, sustentando la vía de excepción en arbitrariedad de la sentencia (art. 291 inc. “e” del CPCC). ----------

-- **II.- EXAMEN FORMAL**: ----------

- **Sentencia interlocutoria:** Configuran pronunciamientos equiparables a sentencia definitiva los que provocan agravio de imposible o insuficiente reparación posterior (Sagües, Néstor Pedro, *“Recurso extraordinario*”, Ed, Depalma, 1984, T° I, pág. 296 y s.s.). ----------

- El decisorio de fs. 260/263 vta. que se cuestiona, en principio, no es definitivo, mas cabe por excepción conferirle tal alcance, atendiendo a que el hecho objeto de la demanda por daños y perjuicios, habría ocurrido el 17/10/2000 (fs. 61, ap. III a), que la demanda fue interpuesta el 02/03/2011 (fs. 61 y 65), y que de quedar firme la declaración de caducidad de instancia, quedaría comprometido el plazo de prescripción de la acción, es decir, frente a un agravio eventualmente irreparable (art. 2547, segundo párrafo Cód. Civ. y Com., y art. 3987 Cód. Civil). ---------- Frente a la posibilidad de provocar un perjuicio de imposible o insuficiente reparación ulterior, puede entenderse que la sentencia cuestionada dictada por esta Cámara reviste la naturaleza de definitiva, lo que le imprime potencial aptitud para sortear el carácter interlocutorio de esta (CSJN Fallos 280-228, 277-201, entre otros; Sagües, ob. cit., p. 296; S.I.C. 120/99, 18/01, 55/01 “B” CANE). ---------- Sentencia interlocutoria 036/16 SIC: La sentencia de esta instancia sostiene que: **1)** los agravios expuestos por la actora en su memorial, referidos a la aplicación restrictiva del instituto de la caducidad de la instancia constituyen reiteración de lo expuesto en la instancia anterior, y al respecto tiene dicho esta Sala que la reproducción casi textual de lo expuesto ante el juez de primera instancia no es crítica concreta y razonada del fallo, conforme lo exige el art. 268 del C.P.C.C., pues debe criticarse la sentencia, no replantear cuestiones ya examinadas ante el juez de primera instancia (esta Sala, SDE 003/13) (fs. 261, 7º párr. y 1ª parte del 8º párr.); **2)** respecto al cómputo del plazo de caducidad, conforme surge de autos, la causa y sus agregados por cuerda fue recepcionada de la Cámara de Apelaciones, teniéndola el Juzgado por recibida en la providencia dictada a fs. 211

(08/07/15), debiendo contarse el plazo de la caducidad de la instancia a partir de la providencia “por devueltos” (confr. CNCiv, Sala A, 27/2/79, ED, 84-704 citado por R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López, “*Caducidad de la instancia*”, Ed. Astrea, 1999, págs. 76 y 242). Lo que determina entonces, el comienzo del curso del plazo de perención es el acto de impulso del procedimiento; y no la fecha de la notificación automática, ni la de su consentimiento, porque no se requiere que se trate de actuaciones firmes (confr. CNCiv, Sala F, 30/9/71, ED, 41-535; íd., Sala A, 29/9/76, Ed, 74-371; CNEspCivCom, Sala II, 14/4/7, ED, 79-380, nº 24; CNCiv, Sala A,
22/8/72, Ed, 46-433; CNCiv, Sala F, 20/3/73, Ed, 48-451 citados por R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López, “*Caducidad de la instancia*”, Ed. Astrea, 1999, pág. 77) (fs. 261 vta., 4º párr.); **3)** para que opere la perención de la instancia, los plazos se cuentan desde la fecha de la última petición de las partes o actuación del tribunal que tuviese por efecto impulsar el procedimiento, sin tener en cuenta la fecha de la notificación, ni requerirse que se trate de actuaciones firmes. Lo que se cuenta es la fecha de la “actuación”, no la de su notificación (Conf. CNCiv., Sala F, 20/6/96, el Dial-AE88C citado por Helena I. Highton, Beatriz A. Areán, *“Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial*”, T. 5, Ed. Hammurabi, pág. 698/699). Es decir, que a partir de la providencia de fecha 08/07/15, comenzó a transcurrir el plazo de perención de la instancia, el que feneció el 21/10/15 (fs. 261 vta., último párr., fs. 262, 1º párr.); ello, teniéndose en cuenta que no se computa el plazo transcurrido durante la feria especial de invierno establecida desde el 13/07/15 hasta el 24/07/15, ambas fechas inclusive, conforme Acuerdo Plenario Nro. 4208/14 del STJ, habiendo vencido el plazo de perención a las dos primeras horas del día 21/10/15 (fs. 262, 2º párr.); **4)** no hubo actividad impulsoria útil -desde el último acto realizado por el Tribunal en el expediente, cuando se tuvo por recibido de la Cámara, hasta el momento del acuse de la perención- para colocar al proceso en estado de dictar sentencia (conf. C.S.J.N., 14/10/2003, Fallos 326:4197) y no interrumpe la perención, la presentación mediante la cual el apoderado pide ser tenido por parte y agrega otra consideración que no saca al pleito de su sitio (conf. R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López, “*Caducidad de la instancia*”, Ed. Astrea, 1999, pág. 148) (fs. 262, 4º y 5º párr.) y, a la fecha de solicitud de declaración de la caducidad de la instancia se cumplió el plazo previsto por el art. 313, inc. 2do. del CPCC (fs. 262, 6º párr., al medio).-

--- **III.- AGRAVIOS**: ----------

--- **1**.- Arbitrariedad (art. 291 inciso “e” del CPCC): ----------

- El casacionista considera que la sentencia es arbitraria porque incurre, a su entender, en dos yerros fundamentales, siendo el primero el tomar como último acto impulsorio con idoneidad para interrumpir el curso de caducidad, la providencia de grado del 08/07/2015 (fs. 281 vta., 4º y 5º párr.). Sostiene que la fecha del último movimiento procesal del

Juzgado es su toma de razón y puesta a disposición del expediente en los estrados del Tribunal el 10/07/2015, que la providencia dictada el 08/07/2015 constituye un acto de interrupción complejo que no se agota con el dictado de la providencia, sino que se requiere de una actividad procesal interna por parte del Juzgado interviniente, como es la toma de razón por mesa de entradas de la Secretaría actuante y la correspondiente notificación a cada una de las partes por ministerio de ley (fs. 282, 2º y 3º párr.). Señala que el día 13/07/2015 se dio inicio a la feria judicial que finalizó el 26/07/2015 y que siendo el martes 28/07/2015 feriado, su parte no pudo haber tomado conocimiento del acto antes del 31/07/2015 (fs. 282, 4º y 5º párr.). Afirma que a partir de esa fecha comenzaría a correr el plazo de caducidad, el que habría fenecido las dos primeras horas del 02/11/2015, pero que por la providencia dictada por el Juzgado en fecha 23/10/2015 es la que instó el procedimiento, por cuanto esta última constituye un nuevo acto de interrupción complejo (fs. 282 vta., 1º y 2º párr.). Refiere que en esa providencia la *a quo* no sólo tuvo presente la renuncia efectuada por el Dr. M. Á. A., sino que intimó al Banco del Chubut S.A. a presentarse con nuevo patrocinio letrado en el plazo de diez días, bajo apercibimiento de rebeldía y ordenó notificar a su mandante mediante cédula a su domicilio legal (fs. 282 vta., 3º párr.). Indica que la actividad complementaria de ese acto complejo está dada por la presentación del nuevo letrado en tiempo y forma, cumpliendo con la intimación cursada (fs. 283, 1º párr.). Alega que la sentencia es arbitraria porque en el caso concreto el error de hecho se configura al efectuar una defectuosa interpretación de los hechos ventilados, que deriva en una resolución injusta (fs. 283, 4º párr.). Arguye que esta causal de arbitrariedad, planteada por su parte no es pacíficamente aceptada. Transcribe doctrina citando a Juan Carlos Hitters, concluyendo que en el caso de autos se ha realizado un juicio erróneo en violación del precepto jurídico. Dice que esa interpretación, es la que lleva a esta Cámara a entender que en el presente caso se ha cumplido el plazo para declarar operada la caducidad de la instancia (fs. 283 último párr., fs. 284 vta., 1º y 2º párr., fs. 284, 2º y 3º párr.). Cita jurisprudencia de la provincia de Buenos Aires, con relación a la presentación de nuevo apoderado favorable a su posición, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y del Superior Tribunal de Justicia de esta provincia respecto al carácter restrictivo con que debe interpretarse la caducidad de instancia (fs. 284 último párr., fs. 284 vta., 1º, 3º y 5º párr., fs. 285/ vta., fs. 286, 1º párr.), añadiendo que esta Cámara soslayó esos preceptos.---------- **1.1.-** En vista de haberse denunciado el vicio de arbitrariedad, cabe señalar que para que ésta se configure en casación, los rasgos del despropósito deben ser nítidos: la arbitrariedad de las sentencias supone un desacierto extremo, una equivocación tan grosera que aparezca como algo inconcebible dentro de una racional administración de justicia (CS, B, 638.XXII, julio 2 de 1991, cit. Morello, Augusto M., "*La casación, un modelo intermedio eficiente"*, 2da. Ed. actualizada 2000, pág. 231).----------

---------- La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha referido que el recurso extraordinario por arbitrariedad reviste carácter excepcional y no tiene por objeto abrir una tercera instancia ordinaria donde puedan discutirse decisiones que se estimen equivocadas (Fallos, 295:420 y 618; 302:1565; 304:376 y 267; 306:94 y 391).----------
---------- En el mismo sentido, ha dicho, que la “arbitrariedad” tiene que resultar de manera visible, manifiesta; es decir, en forma clara, patente, indudable, inequívoca, notoria, ostensible.----------
---

--- La lectura del escrito del recurso permite inferir que, en verdad, el recurrente apuntó a transmitir su propia opinión acerca de cuál debió ser el criterio de esta Alzada para resolver la apelación, brindando motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, señalando que realizó “todos los actos en tiempo y forma”, que en su opinión ello “demuestra el interés en la resolución del caso”, que el 23/10/2015 se interrumpió el plazo con la providencia de la *a quo*, y “la propia actividad jurisdiccional es la que instó el procedimiento porque no se trató de una providencia simple sino de un nuevo acto de interrupción complejo”. ----------
--- De modo que el escrito del recurso de casación, exhibe una discrepancia del recurrente con el *dies a quo* de la caducidad de instancia fijado en el fallo, fundando su disidencia sólo en transcribir jurisprudencia que refiere más que nada a “excesivo rigor formal” que resultaría del fallo en cuestión y que la caducidad de instancia debe interpretarse restrictivamente (fs. 284 vta. 3º y 5º párr., fs. 285/vta.).----------
-- Es que, la tacha de arbitrariedad no procede por meras discrepancias acerca de la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen esas discrepancias legítimas y fundadas (STJCh, sent. N° 86 S.R.E. del 06/10/08). La doctrina de la arbitrariedad es de aplicación estrictamente excepcional, reservándose para los casos en que se demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación (CSJN Fallos 307:1368, entre otros). Más aún, la arbitrariedad no es una causal autónoma de procedencia del recurso de casación, si no media en la sentencia impugnada violación de una garantía constitucional. Es decir, no hay arbitrariedad por la arbitrariedad misma; si el interesado la invoca, debe demostrar la relación directa entre los agravios articulados y las garantías constitucionales afectadas por la resolución, demostración ausente en el escrito casatorio.---------- Así, en los términos del escrito recursivo se advierte la omisión de impugnar los considerandos esenciales del resolutorio, lo que marca la inoperancia del recurso de casación, pues sólo ataca algunos de los fundamentos del fallo, omitiendo referirse a otros que, siendo esenciales por sí mismos, acuerdan a éste debido sustento (Bacre, Aldo, “*Recurso ordinarios y extraordinarios*”, Ed. La Rocca 1999, pág. 744). ---------- --- La mera trascripción de fallos y síntesis de jurisprudencia (fs. 284 ultimo párr., fs. 284 vta., 1º, 3º y 5º párr., fs.

285/vta., fs. 286), no suple la falta de eficaz impugnación, como tampoco que el quejoso haya brindado motivaciones jurídicas paralelas a las del fallo, si aquellas en las que éste se halla asentado permanecen incólumes (SCBA, Ac. y Sent. 1985,v. I, pág. 431, Morello y Otros, "*Códigos…*", Ed. Librería Editora Platense/ AbeledoPerrot, 1988, T° III, pág. 625), como son la deserción de parte del recurso de apelación por transcripción de párrafos de presentaciones anteriores, las citas de doctrina con apoyo en jurisprudencia de la Cámara Nacional Civil, citada por autores como R. G. Loutayf Ranea, J. C. Ovejero López y Helena I. Highton y Beatriz A. Areán, en que se apoyó el decisorio de esta Alzada.---------- En síntesis, al no haberse impugnado la totalidad de las conclusiones que dieron sustento al fallo recurrido, el recurso extraordinario de casación resulta ineficaz (SCBA, Ac. y Sent. 1974, v. I, p. 298 y 931, entre muchos otros cit. Morello y Otros, ob. cit., mismo tomo, pág. 602). Ello así pues la parcialización de los gravámenes otorga firmeza a las restantes consideraciones que lo han conformado (ob. cit. pág. 600).---------- Por otra parte, si el agravio apuntaba a denunciar "yerro en el decisorio", éste debía ser relevante, trascendente y demostrado; debía existir un vicio de razonamiento o una grosera falta de interpretación material de alguna o varias pruebas, de las cuales resultase una conclusión contradictoria o incoherente en el orden lógico formal e insostenible en la discriminación axiológica (SCBA, 12/8/97, E.D., Tº 182, pág. 850;
15/6/99, E.D., Tº 184, pág. 627, cit. Morello, Augusto M., "*La casación*", Ed. AbeledoPerrot, 2000, p. 239). Tales circunstancias no han sido motivo de agravio ni probadas en el escrito recursivo; más que nada lo que expone el casacionista es su propia opinión, empero no resulta suficiente para enervar la decisión atacada exponer una opinión distinta a ella (STJCh, sentencia n ° 31 S.R.E. del 14/05/2007).---------- La arbitrariedad sólo se configura cuando existe "una total carencia de fundamentación o el apartamiento injustificado de la solución legal prevista para el caso que convierten el pronunciamiento en un mero acto de voluntad incompatible con el adecuado servicio de la justicia"(C.S., J.A. 1986-I-154 – Fallos, 303: 617, 818, 1074, 1464 y otros muchos; S.T.J.CH. S.D. Nº 14/S.R.E./95 y S.I. N° 54/S.R.E./04, entre otras), situación que no se advierte en el decisorio del presente caso.---------- La doctrina de la arbitrariedad no tiene por objeto corregir en tercera instancia sentencias que el interesado considere equivocadas a raíz de su discrepancia con el alcance atribuido por el juzgador a normas de derecho común (S.I.L. 23/94 CANE).-------

--- Norma infringida. Indicación concreta: En el artículo 292 inciso "a" del CPCC expresamente el codificador erige, como requisito de admisibilidad de la vía extraordinaria de la casación, indicar qué norma ha sido violada, errónea o falsamente aplicada. ----------

-- A fojas 270 vta. (carátula) citó el casacionista el art. 291 inciso "e" del CPCC, como norma que confiere jurisdicción al Superior Tribunal de Justicia, cuando debió citar en

primer término el art. 289 del CPCC, siendo el artículo citado por él, una de las causales de violación de la ley o doctrina legal. Asimismo en el rubro “Cita de normas y doctrina legal infringida y/o inaplicada”, no mencionó norma legal alguna, provocando esa omisión las consecuencias que prevé el artículo 11 del Anexo del Acuerdo Plenario Nº 3821 del 31/08/09 STJ.----------

-- Además a fs. 286 vta., último párrafo, dijo el casacionista que el fallo de la Cámara violenta derechos de su parte de raigambre constitucional como el de propiedad y el del debido proceso (arts. 17 y 18 de Constitución Nacional), pero la mera cita de ellos es insuficiente para tener por cumplida en casación una denuncia de violación de principios constitucionales.----------

--- La sola mención de los preceptos que se dicen quebrantados no basta para fundamentar el recurso de casación, toda vez que es necesaria una cabal demostración de la ilegalidad capaz de inferir agravio, subrayando concretamente dónde, cómo y porqué el fallo que se cuestiona conculcó la normativa que se denuncia (art. 289 inc. “a” CPCC; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985, v. II, p. 212 y 746, entre otros, cita de MorelloSosa-Berizonce, “*Códigos*…”, Ed. 1988, T° III, p. 621). Se debe atacar ley concreta; artículo concreto; inciso concreto; apartado concreto; doctrina legal concreta (SCBA, LL 1978-B-652, 34.545-S, cit. en Levitán, José “*Recursos en el proceso civil y comercial*”, Ed. Astrea 1986, pág. 143). Esa cabal demostración y puntual identificación no ha sido hecha en el recurso sujeto al presente examen formal.---------- Asimismo, dado que la casación civil comprende, en principio, cuestiones de derecho, no rige en sede extraordinaria el brocárdico *iura novit curia*. Por ende, el recurrente tiene la carga ineludible de denunciar cuál es la legislación violada o erróneamente aplicada. La omisión no será suplida por el tribunal ni por inferencia ni por interpretación.---------- El agravio tiene que estar dirigido a la norma jurídica aplicada por la Alzada; no es suficiente decir cuál es la ley que resuelve la cuestión. Por ello, el recurrente debe demostrar en qué consiste el error o violación exponiendo los argumentos jurídicos que hagan evidente la infracción legal que denuncia y, seguidamente, explicar por qué es correcta la solución que propugna, y en el *sub exámine* no se hizo así.---------- **IV**.- De manera que el recurrente no ha satisfecho los recaudos impuestos para la interposición de un recurso extraordinario de casación en la Provincia del Chubut, por lo que procede declarar la inadmisibilidad de la vía extraordinaria interpuesta (art. 293 CPCC).----------

--- Por ello, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew, **RESUELVE**: ----------

--- Declarar la inadmisibilidad formal del recurso de casación interpuesto a fojas 271/287 vta. contra la sentencia interlocutoria N° 036/2016 SIC dictada por esta Cámara. ---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO	SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA
JUEZ DE CAMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CAMARA

--- REGISTRADA BAJO EL NUMERO DEL 2016 SIC. CONSTE.----------

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA